RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	**VERBAL DECLARATIVO**
RADICADO	**13001310300220210031600**
DEMANDANTE	**MONT ROYAL CORPORATION S.A.S.**
DEMANDADO	**SARA MATTEUCCI, COMO PERSONAS NATURALES Y EN CALIDAD DE HEREDERA DEL FINADO EZIO MATTEUCCI Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, ante usted el proceso de la referencia con solicitud de adición del auto de fecha 08 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 10 de octubre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada señora SARA MATTEUCCI, mediante la cual solicita adición del auto de fecha 08 de septiembre de 2022, en el sentido de incorporar como antecedentes relevantes la respuesta ya recibida de la autoridad registral respecto del trámite de registro de la medida cautelar decretada en relación con las matrículas inmobiliarias número 060- 211317 y 060-72832, la primera de ellas con nota devolutiva por ser propiedad de un tercero y la segunda, inscrita; y en consecuencia, ordenar librar oficio solamente en relación con el FMI 060-26133 objeto de la corrección.

Al respecto del alcance e interpretación que debe atenderse en caso de aclaración de providencias judiciales (autos y sentencias), el artículo 287 del CGP, dispone que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la

complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el caso bajo estudio, la solicitud elevada por el vocero de la parte de demandada no se subsume en la hipótesis normativa. Por lo que no resulta procedente realizar la adición entablada, lo anterior debido a que la solicitud atendida en el auto atacado abarca la pretensión de la parte actora, en el sentido que elimina el yerro en el que incurrió el Despacho y procede a impartir la orden de conformidad con los elementos aportados al proceso.

Adicionalmente de conformidad con el principio de legalidad que rige las actuaciones de la autoridad registral, establecido en la ley 1579 de 2012 – Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos-, para los eventos en que sea inadmisible el registro por el incumplimiento de los presupuestos legales, se procede a la elaboración de nota devolutiva, tal como en efecto ocurrió en el presente asunto y que se evidencia en comunicación de fecha 21 de septiembre de 2021, en la que la ORIP Cartagena, emite nota devolutiva para el bien inmueble identificado con FMI 060-211317 y emite formulario de constancia de inscripción para el inmueble identificado con FMI 060-26133. Quedando así atendida la orden inicialmente impartida en proveído de fecha 01 de marzo de 2022 y corregida en auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte demandada se imparta legalidad al trámite dado al dado al cumplimiento de lo ordenado en el auto de 08 de septiembre de 2022. Toda vez que se libró oficio No. 503 a la ORIP Cartagena, comunicando la decisión tomada en el auto que se encontraba dentro del término de ejecutoria.

Frente a este reparo, es necesario traer a colación lo regulado en el artículo 298 del CGP que a su letra reza:

"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."

De lo anterior se extrae que las medidas cautelares, son de cumplimiento inmediato en atención a su fin último de garantizar la materialización de los derechos perseguidos dentro de un proceso judicial.

En conclusión, se itera, que las actuaciones judiciales desplegada dentro del proceso radicado 13001310300220210031600, has sido ajustadas a derecho y en cumplimiento y enaltecimiento del debido proceso, siendo garantizado el derecho

de defensa de las partes integrantes en el mismo, sin que se vislumbre vulneración alguna de la cual se pueda edificar nulidad alguna capaz de viciar el procedimiento impartido.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 08 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f29d501d172dd99f70d6c22f0954be882ad8fd48bd57f290431edc05ff92f**
Documento generado en 10/10/2022 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica